

REALIZAR LA INTERVENTORÍA AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES: “REALIZAR LAS ADECUACIONES Y/O REPARACIONES LOCATIVAS REQUERIDAS EN INFRAESTRUCTURAS DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) QUE HAN SIDO DESTINADAS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA A NIVEL NACIONAL” (GRUPOS 2, 3, 5, 6 Y 7)

**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
ICBF-CMA-004-2020-SEN**



**DOCUMENTO DE RESPUESTA OBSERVACIONES JURIDICAS
PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite presentar la respuesta a las observaciones formuladas por los interesados al Pliego de Condiciones del proceso ICBF-CMA-004-2020-SEN.

Las observaciones fueron presentadas así:

No.	EMPRESA	Fecha de recepción de las observaciones
1	ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VEGA	31 de julio de 2020
2	GYG CONSTRUCCIONES	4 de agosto de 2020
3	CONSORCIO BIENESTAR SOCIAL 004	3 de agosto de 2020
4	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA PICL 004	3 de agosto de 2020
5	PULEE ARQUITECTOS – INGENIEROS	4 de agosto de 2020
6	INCOPLAN	5 de agosto de 2020
7	RAFAEL EDUARDO ZAMORA	31 de julio de 2020
8	SOLIUN	4 de agosto de 2020
9	UNIVERSIDAD NACIONAL	4 de agosto de 2020

A continuación, se relacionan las observaciones presentadas y sus respuestas:

Empresa	ANDRES HUMBERTO MARTINEZ VEGA
Fecha	31/07/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

Respetada entidad

Encontrándonos dentro del termino establecido por la entidad, respetuosamente solicitamos eliminar el requerimiento del numeral 1.25 DESEMPATE DE PROPUESTAS, ítem 1 toda vez que se estaría desconociendo la normatividad vigente y afectando así la sana competencia al solicitar como criterio de desempate presentar la mayor cantidad de personas mayores vinculadas, sin establecer la finalidad y desconociendo así la finalidad del Artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015.

Así mismo notamos con extrañeza que en el documento definitivo se agregue este ítem y en los términos de condiciones preliminares de este proceso y así mismo de los procesos consecuentes que viene adelantando la entidad no se establezca este criterio de desempate, que agravia la finalidad del buen competir de los posibles oferentes del proceso de concurso de méritos, condicionando las ofertas a una cantidad ínfima de empresas que por casualidad cuenta con este tipo de personal dentro de su nómina.

Razón por la cual solicitamos a la entidad eliminar este requerimiento como criterio de desempate y continuar con los criterios de desempate establecidos en el Artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015

Sin otro particular,

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es de aclarar al observante que la inclusión de este ítem obedece a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2040 de 2020, por el cual se crea un criterio de desempate por vinculación de personas mayores, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma Ley 2040 en su artículo 4 estableció un término no mayor de seis meses a partir de la expedición de la mencionada ley para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en consecuencia y hasta que no se cuente con reglamentación al respecto, la entidad considera procedente la observación y mediante adenda se eliminara el ítem establecido en el numeral 1.25 del pliego de condiciones.

Empresa	GYG CONSTRUCCIONES
Fecha	04/08/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

CORDIAL SALUDO, Solicitamos a la entidad aclarar el siguiente criterio de desempata que se plasma en el pliego de condiciones definitivo:

"Preferir la oferta de aquel que demuestre la vinculación en mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez familiar o sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley"

Agradecemos al atencion prestada.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es de aclarar al observante que la inclusión de este ítem obedece a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2040 de 2020, por el cual se crea un criterio de desempate por vinculación de personas mayores, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma Ley 2040 en su artículo 4 estableció un término no mayor de seis meses a partir de la expedición de la mencionada Ley para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en

consecuencia y hasta que no se cuente con reglamentación al respecto, la entidad considera procedente la observación y mediante adenda se eliminara el ítem establecido en el numeral 1.25 del pliego de condiciones.

Empresa	CONSORCIO BIENESTAR SOCIAL 004
Fecha	03/08/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

Buenas Tardes

Yo Arq. Luis Jorge Cortes en mi calidad de Representante Legal del Consorcio Bienestar Social 004 me permito realizar la siguiente Observación:

Teniendo en cuenta el numeral 1.25 del Pliego de condiciones en cuanto a los criterios de desempate la entidad manifiesta lo siguiente:

“Si persiste el empate, la Entidad Estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales:

- 1. Preferir la oferta de aquel que demuestre la vinculación en mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez familiar o sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley.”***

Por lo cual solicito su valiosa colaboración para aclarar como se debe acreditar dicha condición, y de igual manera saber si está vigente dicha ley teniendo en cuenta que la Ley 2040 de 27 Julio 2020 en el artículo 4 por parte del Gobierno Nacional se establece lo siguiente:

ARTICULO 4: Reglamentación y verificación: El gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la presente ley, por lo menos en los siguientes aspectos: I) Estrategias para la promoción del empleo de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en el sector público; II) tipos de actividades y oficios que puedan asignarles a los adultos mayores cobijados pro esta ley; III) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; IV) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.

De lo contrario solicitamos a la entidad eliminar este requisito ya que hasta el momento no es claro ni como, ni quien certificara el cumplimiento de dicha condición.

Agradezco su colaboración

Cordialmente

Arq. Luis Jorge Cortes F.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es de aclarar al observante que la inclusión de este ítem obedece a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2040 de 2020, por el cual se crea un criterio de desempate por vinculación de personas mayores, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma ley 2040 en su artículo 4 estableció un término no mayor de seis meses a partir de la expedición de la mencionada ley para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en consecuencia y hasta que no se cuente con reglamentación al respecto, la entidad considera procedente la observación y mediante adenda se eliminara el ítem establecido en el numeral 1.25 del pliego de condiciones.

Empresa	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA PICL 004
Fecha	03/08/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

Estimados Señores:

De acuerdo a los tiempos del cronograma del presente proceso de contratación, nosotros **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA PICL 04** como futuros proponentes queremos observar el Pliego de Condiciones definitivo, teniendo en cuenta las normativas establecidas para los procesos públicos licitatorios.

Dentro del pliego definitivo en el numeral 1.25 DESEMPATE DE PROPUESTAS, la entidad señala en el primer numeral: ***“Preferir la oferta de aquel que demuestre la vinculación en mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez familiar o sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley”*** el cual la entidad deja señalado con color.

Con este criterio de desempate presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la entidad está desconociendo que la Ley 2040 que facilita el empleo para los adultos mayores que no tienen pensión, aún **NO** esta reglamentada por El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional del Adulto Mayor, quienes contarán con máximo seis meses a partir del 27 de julio de 2020, para reglamentar la ley, la cual también **crea el sello amigable Adulto Mayor**, a través del cual se identificarán las empresas que incorporen en su planta laboral a estas personas mayores.

Como lo señalamos anteriormente la Ley apenas fue firmada el 27 de julio del presente año y su reglamentación no esta definida por las entidades pertinentes, lo cual hace que el criterio aún no tenga las bases de jurídicas para entrar en vigencia en un proceso de contratación pública.

Sí la entidad ha puesto este criterio debe explicar con bases **JURIDICAS** aprobadas por las entidades correspondiente, cual será la forma en que los proponentes debemos certificar dicha condición, de lo contrario, solicitamos a la entidad muy respetuosamente que elimine este criterio de desempate ya que no cumple con los parámetros de transparencia y los principios de igualdad que se requiere para los procesos licitatorios. Que se ciña a las directrices del Gobierno Nacional y el Consejo Nacional del Adulto Mayor, así como lo hace para generar el criterio de desempate del personal con discapacidad y/o el criterio de acreditación de MiPymes, ambos tienen entidades que verifican y establecen que la condición se cumpla con veracidad.

Agradecemos la atención y aclaración,

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es de aclarar al observante que la inclusión de este ítem obedece a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2040 de 2020, por el cual se crea un criterio de desempate por vinculación de personas mayores, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma ley 2040 en su artículo 4 estableció un término no mayor de seis meses a partir de la expedición de la mencionada ley para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en consecuencia y hasta que no se cuente con reglamentación al respecto, la entidad considera procedente la observación y mediante adenda se eliminara el ítem establecido en el numeral 1.25 del pliego de condiciones.

Empresa	PULEE ARQUITECTOS – INGENIEROS
---------	--------------------------------

Fecha	04/08/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

Favor NO tener en cuenta el siguiente requerimiento del numeral 1.25 DESEMPATES DE PROPUETAS “Preferir la oferta de aquel que demuestre la vinculación en mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez familiar o sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley”, y/o informar la manera de como adquirir este certificado.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es de aclarar al observante que la inclusión de este ítem obedece a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2040 de 2020, por el cual se crea un criterio de desempate por vinculación de personas mayores, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma ley 2040 en su artículo 4 estableció un término no mayor de seis meses a partir de la expedición de la mencionada ley para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en consecuencia y hasta que no se cuente con reglamentación al respecto, la entidad considera procedente la observación y mediante adenda se eliminara el ítem establecido en el numeral 1.25 del pliego de condiciones.

Empresa	INCOPLAN
Fecha	05/08/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

Teniendo en cuenta la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y Protección Social, “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, y la posterior Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, “por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, mediante la cual el Gobierno extiende la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad, incluir en el Pliego de Condiciones, lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman

medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dice lo siguiente: “Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.”

De la norma transcrita, Entendemos que para los Certificados mediante los cuales se acredita la vinculación de trabajadores en situación de discapacidad que expide el Ministerio del Trabajo, cuya vigencia haya vencido durante el término de la Emergencia Sanitaria, son válidos para acreditar la condición y ser evaluados asignando el puntaje ADICIONAL A PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD, así como para acreditar la condición DE DESEMPATE . Es Correcta nuestra Interpretación?

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Se aclara al observante que la entidad conoce y dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 491 de 2020, sin embargo, es de recordar que el mencionado artículo impone dos condiciones para entender ampliada la vigencia de un certificado, por consiguiente, el oferente deberá demostrar en su propuesta, lo siguiente:

1. Que el certificado al que se le pretende ampliar su vigencia se haya vencido o se venciera dentro del término de vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Acreditar que el trámite de renovación, en particular el del proponente, no haya podido ser realizado a la fecha de cierre del proceso, a causa de las medidas adoptadas para conjurar la emergencia sanitaria.

Empresa	RAFAEL EDUARDO ZAMORA
Fecha	31/07/2020

Medio

SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

En relación al puntaje otorgado como INCENTIVO ADICIONAL PARA PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. (1% ADICIONAL DEL PUNTAJE TOTAL); amablemente, se solicita se defina el criterio a evaluar en éste sentido: si bien es cierto, debido a la situación de emergencia sanitaria nacional e internacional que estamos viviendo en la actualidad, el gobierno ha tomado ciertas medidas, entre ellas, la implementación de aislamiento y cuarentena total; y para ello ha publicado varios decretos al respecto; también es posible determinar a folio 5 del decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que: *"Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, **promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales**"*; así como en efecto ha hecho el Ministerio del Trabajo, incluso antes de iniciadas las medidas ya mencionadas. De la misma manera, se evidencia a folio 10, artículo 8 del mismo decreto: *"Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."*; cosa que no aplica en el caso de la renovación del certificado de personal discapacitado, pues este trámite **SIEMPRE** ha podido hacerse a través de la plataforma del Ministerio. Muestra de ello es que muchos proponentes han realizado éste proceso, y tienen certificados con fechas recientes, mientras ha estado vigente la cuarentena obligatoria. Sin embargo, el decreto se presta para varias interpretaciones, y es por ésta razón que se manifiesta que no tendría sentido asignar un puntaje si prácticamente todo proponente puede ser merecedor del mismo, teniendo en éstos momentos el documento, pero vencido. La idea de éstos criterios, es que pueda significar y facilitar un desempate en algún punto del proceso.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es necesario manifestar al observante que No procede la observación, bajo el entendido que el otorgamiento y/o asignación de puntaje por concepto de vinculación de personal en condición de Discapacidad deviene de la normativa legal vigente y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento para la entidad, por otro lado, se aclara al observante que para estos casos la entidad conoce y dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 491 de 2020, sin embargo, es de recordar que el mencionado artículo impone dos condiciones para entender ampliada la vigencia de un certificado, por consiguiente, el oferente deberá demostrar en su propuesta, lo siguiente:

1. Que el certificado al que se le pretende ampliar su vigencia se haya vencido o se venciera dentro del término de vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Acreditar que el trámite de renovación, en particular el del proponente, no haya podido ser realizado a la fecha de cierre del proceso, a causa de las medidas adoptadas para conjurar la emergencia sanitaria.

OBSERVACIÓN No. 2

*En relación a lo manifestado en el numeral 2.1.3 GARANTIA DE SERIEDAD DEL OFRECIMIENTO: Amablemente se solicita a la entidad calificar “NO HABILITADO” a todo proponente que no adjunte el recibo de pago de la garantía, **pues esto constituye la falta de un requisito de la naturaleza de la misma**, que es proteger a la entidad; y la cual podría expirar por falta de pago; así como tampoco tendría sentido aceptar los pagos de valor de la prima efectuados con posterioridad a la fecha de cierre del proceso. Se recuerda que éste soporte es diferente a la “constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima” que entrega la aseguradora.*

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

Es necesario manifestar al observante que No procede su observación, y se aclara que el Artículo 2.2.1.2.3.2.5. del Decreto 1082 de 2015 dispone “**Imprudencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro**. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.” En consecuencia y toda vez que lo que expiden las compañías aseguradas es una póliza y/o garantía de cumplimiento, cuyo amparo se llama seriedad de la oferta, para la entidad es claro que esta garantía es irrevocable por mandato legal y en consecuencia no es necesario para la evaluación del proponente que el mismo acredite el pago de la prima.

OBSERVACIÓN No. 3

Con respecto al criterio de desempate de las propuestas: favor aclarar con qué documento o soporte se debe demostrar la vinculación en mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez familiar o sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

Es necesario aclarar al observante que la inclusión de este ítem obedece a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2040 de 2020, por el cual se crea un criterio de desempate por vinculación de personas mayores, sin

embargo, teniendo en cuenta que la misma ley 2040 en su artículo 4 estableció un término no mayor de seis meses a partir de la expedición de la mencionada ley para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en consecuencia y hasta que no se cuente con reglamentación al respecto, la entidad considera procedente la observación y mediante adenda se eliminara el ítem establecido en el numeral 1.25 del pliego de condiciones.

Empresa	SOLIUN SAS
Fecha	04/08/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

Cordial Saludo,

Amablemente solicitamos a la entidad aclarar como se debe realizarse la acreditación del criterio de desempate No. 1, el cual ha sido incluido en concordancia con la ley 2040 de 27 de julio de 2020; sin embargo, no es claro bajo que parámetros se realizará dicha verificación y que documentación se debe allegar para ese criterio de desempate..

Es preciso aclarar, que debido a la fecha de entrada en vigencia de la ley (Una semana) los proponentes no tenemos claro con que documentos acredita dicha vinculación y si debe ser la entidad estatal que adelanta el proceso quien debe revisar o si va a ser regulado por una entidad externa, como el Ministerio del Trabajo tal y como se maneja en la acreditación de personas en condición de discapacidad.

Por otra parte, solicitamos se aclare si se tendrá en cuenta la antigüedad de la vinculación como reposa en la ley 2040 de 2020 la cual enuncia "Para los efectos de este párrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma".

Quedamos atentos a sus comentarios

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

Es necesario aclarar al observante que la inclusión de este ítem obedece a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2040 de 2020, por el cual se crea un criterio de desempate por vinculación de personas mayores, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma ley 2040 en su artículo 4 estableció un término no mayor de seis meses a partir de la expedición de la mencionada ley para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en consecuencia y hasta que no se cuente con reglamentación al respecto, la entidad considera procedente la observación y mediante adenda se eliminara el ítem establecido en el numeral 1.25 del pliego de condiciones.

Empresa	UNIVERSIDAD NACIONAL
Fecha	04/08/2020
Medio	SECOP II

OBSERVACIÓN No. 1

Rechazo de la propuesta:

7. Cuando el nombre con el cual se presenta la propuesta no sea el mismo con el cual el proponente se encuentre registrado en el SECOP II.

¿Se aplicara esta causal de rechazo, en aquellos eventos en los que un Entidad proponente que se encuentre dividida en varias dependencias, y por ocasión de esto el nombre de usuario con el cual se presenta la propuesta NO sea el mismo con el cual el proponente se encuentra registrado en el SECOP II?

Lo anterior debido a que en el caso de la Universidad Nacional, es un institución que tiene un solo usuario registrado en la plataforma SECOP II, sin embargo, este es manejado desde diferentes sub-usuarios, lo cuales refieren a las diferentes dependencias de la universidad, que por facultad de la normativa interna Resolución 1551 de 2014, y el acuerdo 036 de 2009, tienen la capacidad delegada para suscribir acuerdos de voluntades, por lo cual a pesar de que el nombre de usuario que presenta la propuesta es diferente al del representante legal de la Universidad todos hacen parte del usuario general de la Universidad

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:

La entidad no se pronuncia con referencia a casos en específico porque esto puede constituirse como una pre-evaluación de un oferente, sin embargo, es de aclarar al observante que esta causal de rechazo va de la mano con los términos y condiciones de uso de la plataforma SECOP II, en tal sentido lo que se quiere prevenir es que en el sistema surja una propuesta presentada a nombre de un Usuario y los documentos aportados

correspondan a otra persona diferente del Usuario, pues esto generaría inconvenientes para la celebración del eventual contrato que se adjudique por la plataforma.

OBSERVACIÓN No. 2

“La carta de presentación de la propuesta deberá ser firmada por el Representante Legal del proponente de la persona jurídica (...).”

Es importante se aclare si este documento puede ser suscrito por un delegado en funciones contractuales del representante legal de la entidad, que para el caso es- pacífico será el Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia, el cual se encuentra facultado por los artículos 13 numeral 15 y artículo 95 de la resolución 1SSI de 2014 de la Universidad para suscribir este tipo de acuerdos. Por lo anterior, es procedente se aclare, si puede modificarse en el documento Formulario 1 la connotación de representante legal por delegado en funciones contractuales.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:

La entidad no se pronuncia con referencia a casos en específico porque esto puede constituirse como una pre-evaluación de un oferente, sin embargo, es de aclarar que el documento Carta de Presentación puede ser firmado por otra persona diferente al Representante Legal, siempre y cuando esta tercera persona se encuentre acreditada para ello y con plenas facultades para obligarse o comprometer al proponente, para lo cual deberán allegar en su oferta los documentos correspondientes que así lo demuestren.

OBSERVACIÓN No. 3

“En el caso que la persona jurídica cuente con personal a cargo deberá allegar el ANEXO - MODELO CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO ARTICULO 50 LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003 PERSONA JURIDICA según la OPCION 2, del pliego de condiciones con el cual se acredita que ha efectuado el pago por concepto de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de los empleados a cargo, durante los últimos seis (6) meses calendario legalmente exigibles a la fecha de presentación de la propuesta para el presente proceso de selección”

La Universidad Nacional quisiera consultar si es posible incluir la “Certificación paz y saldo pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales de la Universidad Nacional de Colombia con última fecha de actualización al 15/07/2020, el cual está firmado por la Rectora representante legal de la Universidad, como documento que soporta el cumplimiento del artículo 50 de la ley 789 de 2002 y la ley 828 de 2003

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:

La entidad no se pronuncia con referencia a casos en específico porque esto puede constituirse como una pre-evaluación de un oferente, sin embargo, es de aclarar que este es un requerimiento que se debe acreditar por

todos los proponentes en las mismas condiciones, por lo cual no es procedente hacer diferenciaciones para uno u otro tipo de oferente, y será responsabilidad de estos al preparar su oferta verificar que el documento que se aporte para acreditar este requisito del pliego de condiciones cumpla con todo lo allí exigido.

OBSERVACIÓN No. 4

“El proponente deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se constate la vigencia de la sociedad (...).”

En el caso de Instituciones de Educación Superior como la Universidad Nacional de Colombia el Certificado de Existencia y Representación Legal es expedido por el Ministerio de Educación, por lo cual se solicita se aclare este punto con relación a las instituciones de educación superior

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:

La entidad no se pronuncia con referencia a casos en específico porque esto puede constituirse como una pre-evaluación de un oferente, sin embargo, es de aclarar que en caso que un oferente no esté obligado a inscribirse en la cámara de comercio, deberá allegar con su oferta los documentos de constitución propios de su naturaleza y de donde se pueda extraer la información necesaria para la evaluación, tal como duración, objeto, representación legal y facultades, entre otras



HELEN ORTIZ CARVAJAL
Directora de Contratación
Componente Jurídico

Concepto	Nombre y apellidos	Cargo – Dependencia	Firma
Revisó	Viviana García	Contratista – Dirección Administrativa	
Revisó	Juan Sebastian Espinel Rico	Contratista – Dirección Administrativa	
Proyectó	Juan David Cardenas Cabeza	Contratista – Grupo de Infraestructura Inmobiliaria	